

## RESOLUCIÓN NÚMERO

( )

Por la cual se establece la aplicación de las disposiciones para la Importación de mercancías remanufacturadas al amparo de los Acuerdos de Libre Comercio suscritos por Colombia y Estados Unidos; Colombia y Canadá y Colombia y los Estados AELC.

### EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decretos No. 0029 del 12 de enero; 0185 del 30 de enero y 730 del 30 de abril, todos del 2012, el Gobierno Nacional dio cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia, en virtud de los Acuerdos de Libre Comercio suscritos entre la República de Colombia y los Estados AELC (Suiza, Islandia, Noruega y Liechtenstein); el Acuerdo entre la República de Colombia y Canadá y el Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y los Estados Unidos.

Que en los mencionados Acuerdos de Libre Comercio se contemplaron aspectos relacionados con el comercio de mercancías remanufacturadas entre los Países Partes.

Que para una adecuada aplicación de los Acuerdos, se hace necesario reglamentar las importaciones de mercancías remanufacturadas, con miras a facilitar su control.

Que en los mencionados Acuerdos, con el objeto de facilitar las operaciones de importaciones de mercancías remanufacturadas entre las Partes, se acordó la exclusión del régimen de licencia previa y un trato arancelario preferencial para algunas partidas y subpartidas arancelarias.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

#### **ARTICULO 1º. REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS REMANUFACTURADAS**

La importación de mercancías remanufacturadas deben cumplir las condiciones determinadas en las definiciones de los Acuerdos con Canadá, los Estados AELC (Suiza, Islandia, Noruega y Liechtenstein) y Estados Unidos y deben clasificarse por los Capítulos o Subpartidas del Arancel de Aduanas a los que hacen referencia los Acuerdos. Estas mercancías son del régimen de libre importación, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 14 del Decreto 925 de 2013.

Por la cual se establece la aplicación de las disposiciones para la Importación de productos remanufacturados al amparo de los Acuerdos de Libre Comercio suscritos por Colombia y Estados Unidos; Colombia y Canadá y Colombia y los Estados AELC.

En el caso que no se cumpla la totalidad de las condiciones establecidas en el respectivo Acuerdo para considerar las mercancías como remanufacturadas, se requiere la licencia de importación.

**PARÁGRAFO.-** Las mercancías remanufacturadas estarán sometidas al trámite de registro de importación cuando se requiera el cumplimiento de algún requisito, permiso o autorización conforme al artículo 25 del Decreto 925 de 2013 o la norma que lo modifique, adiciones o sustituya.

## **ARTICULO 2º. DEFINICIONES DE REMANUFACTURADOS SEGÚN LOS ACUERDOS.**

Las mercancías a que se refiere el artículo anterior, deben cumplir las condiciones determinadas en las siguientes definiciones:

### **1. Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC (Suiza, Islandia, Noruega y Liechtenstein)**

De conformidad con el Anexo X del Acuerdo y el artículo 12 del Decreto 29 de 2012, mercancías remanufacturadas significa mercancías industriales que han sido ensambladas en una parte, que:

- a) están total o parcialmente compuestas de partes que han sido obtenidas del desensamblaje de mercancías usadas;
- b) han sido procesadas, limpiadas, inspeccionadas, probadas o certificadas en la medida de lo necesario para asegurar que están en condiciones originales de trabajo; y
- c) tienen una expectativa de vida y garantía similar a la de mercancías nuevas, cumplen con estándares similares de desempeño de una mercancía nueva, y están claramente identificadas como mercancías remanufacturadas.

La lista de subpartidas se encuentra establecida en el Anexo X del Acuerdo y en el Anexo 1 de esta Resolución.

### **2. Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Colombia:**

De conformidad con los artículos 106 del Acuerdo y 13 del Decreto 185 de 2012, mercancía remanufacturada significa una mercancía industrial ensamblada en el territorio de una o ambas partes, que:

- a) esté compuesta completa o parcialmente de mercancías recuperadas, y
- b) tenga una expectativa de vida y una garantía de fábrica similares a la de una mercancía similar nueva.

La lista de subpartidas se encuentra establecida en el Anexo 106 del Acuerdo y en el Anexo 2 de esta Resolución.

### **3. Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y los Estados Unidos**

Conforme a los artículos 4.23 del Acuerdo y 14 del Decreto 730 de 2012, mercancías remanufacturadas significa mercancías industriales, ensambladas

Por la cual se establece la aplicación de las disposiciones para la Importación de productos remanufacturados al amparo de los Acuerdos de Libre Comercio suscritos por Colombia y Estados Unidos; Colombia y Canadá y Colombia y los Estados AELC.

en el territorio de una Parte, clasificadas en el Sistema Armonizado en los capítulos 84, 85, 87 ó 90 o la partida 94.02, salvo las mercancías clasificadas en las partidas 84.18 ú 85.16 del Sistema Armonizado, que:

- (a) están compuestas completa o parcialmente de mercancías recuperadas; y
- (b) tengan una expectativa de vida similar y gocen de una garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva;

Para este fin, mercancías recuperadas significa materiales en forma de partes individuales resultantes de:

- (a) desensamblaje de mercancías usadas en partes individuales; y
- (b) la limpieza, inspección, verificación u otros procesos según sean necesarios para regresar el material a su condición de funcionamiento normal

**PARÁGRAFO.-** De conformidad con las definiciones anteriores, se determina que:

- a) Las mercancías recuperadas individualmente consideradas no obtienen los beneficios específicos estipulados para la mercancía remanufacturada en los Acuerdos mencionados. Esto dado que las mercancías recuperadas simplemente participan de una etapa del proceso industrial de remanufactura.
- b) Los beneficios establecidos en los Acuerdos mencionados sólo se conceden a las mercancías remanufacturadas de conformidad con las definiciones de este artículo.

### **ARTÍCULO 3º. PROCESO INDUSTRIAL DE REMANUFACTURA**

El proceso industrial de remanufactura debe cumplir las siguientes etapas:

1. Desensamble total de partes o componentes individuales;
2. Evaluación de si son aptos para ser remanufacturados;
3. Limpieza, inspección, verificación u otros procesos según sean necesarios para regresar el material a su condición de funcionamiento normal;
4. Reemplazo de las partes que no sean recuperables por partes nuevas;
5. Ensamble de las partes recuperadas y partes nuevas;

### **ARTÍCULO 4º. CONDICIONES QUE DEBE CUMPLIR LA MERCANCÍA EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACION**

Las mercancías remanufacturadas que se importen por el régimen de libre importación en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los respectivos Acuerdos, conforme a lo mencionado en los artículos precedentes, deberán:

1. Exportarse a Colombia sin que hayan sido usadas luego del proceso industrial de remanufactura, por cuanto cambiaría su calidad de mercancía remanufacturada a mercancía usada;
2. Importarse dentro de los dos (2) años de terminado el proceso de remanufactura, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 925 de 2013;

Por la cual se establece la aplicación de las disposiciones para la Importación de productos remanufacturados al amparo de los Acuerdos de Libre Comercio suscritos por Colombia y Estados Unidos; Colombia y Canadá y Colombia y los Estados AELC.

3. Tener una expectativa de vida y una garantía de fábrica similares a la de una mercancía nueva.

**ARTICULO 5º. REQUISITOS ESPECIFICOS QUE SE DEBEN CUMPLIR ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA EN EL PROCESO DE IMPORTACIÓN.**

1. En la factura comercial deberá indicarse que se trata de mercancía remanufacturada, el año de remanufacturada, nombre y datos de ubicación de la empresa remanufacturadora.
2. Aportar la garantía donde se indique la vigencia de la misma y claramente cuál es la mercancía remanufacturada.
3. Indicar en la casilla 62 Cod. Modalidad de la Declaración de Importación, el código C109, correspondiente a *“Importación Ordinaria de Mercancía Remanufacturada”*.
4. Indicar en la casilla correspondiente de la Declaración de Importación, el “Cód. Acuerdo”, cuando se acoja a trato arancelario preferencial:
  - 131 y/o 135 Para mercancía remanufacturada en Estados Unidos y/o Puerto Rico
  - 136 Para mercancía remanufacturada en Canadá
  - 138 Para mercancía remanufacturada en Suiza y Liechtenstein, Noruega e Islandia.
5. Cumplir con el reglamento técnico para etiquetado establecido mediante la Resolución 497 de febrero 20 de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y con los demás reglamentos técnicos, visto buenos y certificaciones aplicables al tipo de bien que se importa.
6. Anexar el Certificado de Origen cuando se acoja a una preferencia arancelaria, indicando lo siguiente:
  - En el campo “Criterio de Origen”, indicar el criterio de origen a que se acoge.

**ARTICULO 6º. CONTROL EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN ADUANERA**

En la diligencia de inspección, además de efectuar las verificaciones conforme a las normas vigentes, deberá tener en cuenta los aspectos mencionados en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 7º. ACTUACIÓN EN LA INSPECCIÓN.**

Sin perjuicio de la revisión de cada una de las causales que dan origen a la autorización de levante, establecidas en el artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y demás normas concordantes, el inspector deberá tener especialmente en cuenta que:

Por la cual se establece la aplicación de las disposiciones para la Importación de productos remanufacturados al amparo de los Acuerdos de Libre Comercio suscritos por Colombia y Estados Unidos; Colombia y Canadá y Colombia y los Estados AELC.

Si en la diligencia de inspección aduanera determina que las mercancías declaradas bajo el Código de Modalidad C109 "Importación Ordinaria de Mercancías Remanufacturadas", no cumplen con dichas características, procederá a suspender la diligencia de inspección con base en el numeral 6 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999.

De acuerdo a lo anterior, el declarante podrá subsanar el error dentro de los cinco (5) días siguiente, mediante la presentación de una declaración de corrección para subsanar el error en el código de la modalidad, o dentro de los treinta (30) días siguientes a la práctica de la diligencia, si el error implica acreditar la presentación de documentos o el cumplimiento de restricciones legales o administrativas.

Vencido el término señalado anteriormente, sin que el declarante haya subsanado los errores que impidieron el levante, se reanuda el término de almacenamiento previsto en el artículo 115 de. Decreto 2685 de 1999, término durante el cual el declarante podrá presentar una nueva declaración de tipo Inicial, con el cumplimiento de todos los requisitos.

Si con ocasión de la diligencia de inspección aduanera se encuentre la falta de alguno de los documentos que soportan la importación de mercancías remanufacturadas, o que estos no reúnen los requisitos, o que no se encuentren vigentes al momento de la presentación y aceptación de la Declaración, el inspector procederá a suspender la diligencia de inspección conforme al numeral 9 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999.

Vencido el término establecido en el numeral en mención, sin que el interesado acredite los documentos soportes en debida forma, procederá la aplicación de lo previsto en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el literal c) del artículo 85-1 de la Resolución 4240 de 2000.

Cuando el Declarante se acoja al tratamiento preferencial y la mercancía no se encuentre amparada por el Certificado de Origen, procederá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999.

#### **ARTICULO 8º. MERCANCIAS REMANUFACTURADAS EN ZONAS FRANCAS**

Las mercancías remanufacturadas en Zonas Francas en Colombia, obtendrán el trato arancelario preferencial previsto en los Acuerdos suscritos por Colombia con Canadá, los Estados AELC (Suiza, Islandia, Noruega y Liechtenstein) y Estados Unidos en su importación a estos países, siempre y cuando cumplan con el régimen de origen correspondiente.

En virtud de la regla de acumulación de procesos, las mercancías que ingresen a una Zona Franca de Colombia con un proceso parcial de los enumerados en el artículo 3, numerales 1 a 4 de esta Resolución, elaborado en los países a que se refieren los Acuerdos mencionados, y que en Zona Franca se efectúe la remanufactura para producir un bien final, éste bien puede exportarse al país donde se realizó el proceso inicial. En consecuencia, las mercancías serán originarias de Colombia, siempre y cuando cumplan con los requisitos de específicos de origen establecidos.

Por la cual se establece la aplicación de las disposiciones para la Importación de productos remanufacturados al amparo de los Acuerdos de Libre Comercio suscritos por Colombia y Estados Unidos; Colombia y Canadá y Colombia y los Estados AELC.

Cuando el bien final remanufacturado se importe al resto del territorio aduanero nacional, la mercancía se someterá al procedimiento aplicable a cualquier otra que tenga incorporado un insumo de un país con el cual Colombia tiene vigente un Acuerdo Comercial, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 402 del Decreto 2685 de 1999.

**ARTÍCULO 9º.** Los Anexos 1, 2 y 3 hacen parte integral de esta resolución.

**ARTÍCULO 10º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

Por la cual se establece la aplicación de las disposiciones para la Importación de productos remanufacturados al amparo de los Acuerdos de Libre Comercio suscritos por Colombia y Estados Unidos; Colombia y Canadá y Colombia y los Estados AELC.

### ANEXO 1

Subpartidas en las que clasifican mercancía remanufacturada según el Apéndice del Anexo X del

Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC (Suiza, Islandia, Noruega y Liechtenstein) – Decreto 29 del 12 de enero del 2012.

8411.11.00.00	8411.12.00.00	8411.21.00.00	8411.22.00.00	8411.81.00.00	8411.82.00.00
8411.91.00.00	8411.99.00.00	8412.90.00.00	8413.70.11.00	8413.70.19.00	8413.70.21.00
8413.70.29.00	8422.30.10.00	8422.30.90.10	8422.30.90.20	8422.30.90.90	8422.40.10.00
8422.40.20.00	8422.40.30.00	8422.40.90.10	8422.40.90.90	8422.90.00.00	8425.39.10.00
8425.39.90.00	8428.20.00.00	8428.39.00.00	8428.90.10.00	8428.90.90.10	8428.90.90.90
8437.80.11.00	8437.80.19.00	8437.80.91.00	8437.80.92.00	8437.80.93.00	8437.80.99.00
8437.90.00.00	8438.10.10.00	8438.10.20.00	8438.20.10.00	8438.20.20.00	8438.90.00.00
8439.10.00.00	8439.20.00.00	8439.30.00.00	8439.91.00.00	8439.99.00.00	8440.10.00.00
8441.10.00.00	8441.20.00.00	8441.30.00.00	8441.40.00.00	8441.80.00.00	8441.90.00.00
8442.30.10.00	8442.30.20.00	8442.30.90.00	8442.40.00.00	8442.50.10.00	8442.50.90.00
8443.11.00.00	8443.12.00.00	8443.13.00.00	8443.14.00.00	8443.15.00.00	8443.16.00.00
8443.17.00.00	8443.19.10.00	8443.19.90.00	8443.31.00.00	8443.32.11.00	8443.32.19.00
8443.32.20.00	8443.32.90.00	8443.39.10.00	8443.39.90.00	8443.91.00.00	8443.99.00.00
8445.11.00.00	8445.12.00.00	8445.40.00.00	8445.90.00.00	8446.10.00.00	8446.30.00.00
8451.40.10.00	8451.40.90.00	8451.50.00.00	8451.80.00.00	8451.90.00.00	8456.10.00.00
8456.20.00.00	8456.30.00.00	8456.90.00.00	8462.91.00.00	8463.10.10.00	8463.10.90.00
8463.20.00.00	8463.30.00.00	8463.90.10.00	8463.90.90.00	8474.39.10.00	8474.39.20.00
8474.39.90.00	8477.10.00.00	8477.20.00.00	8477.30.00.00	8477.40.00.00	8477.51.00.00
8477.59.10.00	8477.59.90.00	8477.80.00.00	8477.90.00.00	8479.81.00.00	8479.82.00.00
8479.89.10.00	8479.89.20.00	8479.89.30.00	8479.89.40.00	8479.89.50.00	8479.89.80.00
8479.71.00.00	8479.79.00.00	8479.89.90.00	8502.39.10.00	8502.39.90.00	8504.40.10.00
8504.40.20.00	8504.40.90.00	8515.21.00.00	8515.90.00.00	8802.11.00.00	8802.12.00.00
8802.20.10.00	8802.20.90.00	8802.30.10.00	8802.30.90.00	8802.40.00.00	8802.60.00.00
8901.10.11.00	8901.10.19.00	8901.10.20.00	8901.20.11.00	8901.20.19.00	8901.20.20.00
8901.90.11.00	8901.90.19.00	8901.90.20.00	8902.00.11.00	8902.00.19.00	8902.00.20.00
8903.92.00.00	9015.10.00.00	9015.20.10.00	9015.20.20.00	9015.30.00.00	9015.40.10.00
9015.40.90.00	9018.12.00.00	9022.19.00.10	9022.19.00.90	9027.30.00.00	9027.80.20.00
9027.80.30.00	9027.80.90.00	9027.90.10.00	9027.90.90.00	9030.10.00.00	9030.20.00.00
9030.31.00.00	9030.32.00.00	9030.33.00.00	9030.39.00.00	9030.40.00.00	9030.82.00.00
9030.84.00.00	9030.89.00.00	9030.90.10.00	9030.90.90.00	9031.80.20.00	9031.80.30.00
9031.80.90.00	9101.11.00.00	9101.21.00.00	9101.29.00.00	9102.11.00.00	9102.21.00.00
9102.29.00.00					

Por la cual se establece la aplicación de las disposiciones para la Importación de productos remanufacturados al amparo de los Acuerdos de Libre Comercio suscritos por Colombia y Estados Unidos; Colombia y Canadá y Colombia y los Estados AELC.

## ANEXO 2

Subpartidas en las que clasifica mercancía remanufacturada según el Anexo 106 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Colombia - Decreto 185 del 30 de enero del 2012.

7307.92.00.00	7318.15.10.00	7318.15.90.00	7318.19.00.00	7320.20.10.00	7320.20.90.00
8407.34.00.10	8407.34.00.90	8408.20.10.00	8408.20.90.00	8409.91.10.00	8409.91.20.00
8409.91.30.00	8409.91.40.00	8409.91.50.00	8409.91.60.00	8409.91.70.00	8409.91.80.00
8409.91.91.00	8409.91.99.00	8409.99.10.00	8409.99.20.00	8409.99.30.00	8409.99.40.00
8409.99.50.00	8409.99.60.00	8409.99.70.00	8409.99.80.00	8409.99.91.00	8409.99.92.00
8409.99.93.00	8409.99.99.00	8411.81.00.00	8411.82.00.00	8411.91.00.00	8411.99.00.00
8412.21.00.00	8412.29.00.00	8412.39.00.00	8412.90.00.00	8413.30.10.00	8413.30.20.00
8413.30.91.00	8413.30.92.00	8413.30.99.00	8413.50.00.00	8413.60.10.00	8413.60.90.00
8413.81.10.00	8413.81.90.00	8413.91.10.00	8413.91.20.00	8413.91.30.00	8413.91.90.00
8414.30.40.00	8414.30.91.00	8414.30.92.00	8414.30.99.00	8414.80.10.00	8414.80.21.00
8414.80.22.10	8414.80.22.90	8414.80.23.10	8414.80.23.90	8414.80.90.00	8414.90.10.00
8414.90.90.00	8415.90.00.00	8419.50.10.00	8419.50.90.00	8419.90.10.00	8419.90.90.00
8421.23.00.00	8421.29.10.00	8421.29.20.00	8421.29.30.00	8421.29.40.00	8421.29.90.00
8421.31.00.00	8431.20.00.00	8431.49.00.00	8433.90.10.00	8433.90.90.00	8479.90.00.00
8481.20.00.00	8481.80.10.00	8481.80.20.00	8481.80.30.00	8481.80.40.00	8481.80.51.00
8481.80.59.00	8481.80.60.00	8481.80.70.00	8481.80.80.00	8481.80.91.00	8481.80.99.00
8482.10.00.00	8483.10.10.00	8483.10.91.00	8483.10.92.00	8483.10.93.00	8483.10.99.00
8483.20.00.00	8483.40.30.00	8483.40.91.00	8483.40.92.00	8483.40.99.00	8483.50.00.00
8483.60.10.00	8483.60.90.00	8483.90.40.00	8483.90.90.00	8487.90.10.00	8487.90.20.00
8487.90.90.00	8501.31.10.00	8501.31.20.00	8501.31.30.00	8503.00.00.00	8511.40.10.00
8511.40.90.00	8511.50.10.00	8511.50.90.00	8526.10.00.00	8526.91.00.00	8531.20.00.00
8531.80.00.00	8537.10.10.00	8537.10.90.00	8542.32.00.00	8708.29.10.00	8708.29.20.00
8708.29.30.00	8708.29.40.00	8708.29.50.00	8708.29.90.00	8708.30.10.00	8708.30.21.00
8708.30.22.10	8708.30.22.90	8708.30.23.10	8708.30.23.90	8708.30.24.00	8708.30.25.00
8708.30.29.00	8708.40.10.00	8708.40.90.00	8708.50.11.00	8708.50.19.00	8708.50.21.00
8708.50.29.00	8708.70.10.00	8708.70.20.00	8708.80.10.10	8708.80.10.90	8708.80.20.10
8708.80.20.90	8708.80.90.10	8708.80.90.90	8708.91.00.10	8708.91.00.90	8708.92.00.00
8708.93.10.00	8708.93.91.00	8708.93.99.00	8708.94.00.10	8708.94.00.90	8708.99.11.00
8708.99.19.00	8708.99.21.00	8708.99.29.00	8708.99.31.00	8708.99.32.00	8708.99.33.00
8708.99.39.00	8708.99.40.00	8708.99.50.00	8708.99.96.00	8708.99.99.00	8716.90.00.00
9026.80.11.00	9026.80.19.00	9026.80.90.00	9030.31.00.00	9031.80.20.00	9031.80.30.00
9031.80.90.00	9032.89.11.00	9032.89.19.00	9032.89.90.00		

Por la cual se establece la aplicación de las disposiciones para la Importación de productos remanufacturados al amparo de los Acuerdos de Libre Comercio suscritos por Colombia y Estados Unidos; Colombia y Canadá y Colombia y los Estados AELC.

**ANEXO 3**

Subpartidas en las que clasifican mercancía remanufacturada originaria de los Estados Unidos de América para los que se establece un Programa de desgravación en el Numeral 4 de las Notas Generales. Lista Arancelaria de la República de Colombia del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y los Estados Unidos y conforme al artículo 15 del Decreto 730 del 13 de abril del 2012

8402110000	8402120000	8402190000	8409912000	8413500000	8413601000
8413609000	8413701100	8413701900	8413702100	8413819000	8414100000
8414309900	8414401000	8414510000	8414600000	8415101000	8415200000
8419110000	8419191000	8421219000	8450110000	8450120000	8450190000
8481801000	8481802000	8481901000	8483500000	8504100000	8504221000
8504229000	8504230000	8504330000	8504341000	8504342000	8504343000
8509401000	8509409000	8512301000	8518210000	8518220000	8518290000
8518400000	8518500000	8527210000	8527290000	8527910000	8527990000
8528710000	8528720010	8528720020	8528720030	8528720040	8528720090
8708295000	8708301000	8708302100	8708302310	8708302390	8708302400
8708302500	8708302900	8708501100	8708501900	8708502100	8708502900
8708701000	8708801010	8708801090	8708802010	8708802090	8708931000
8708939100	8708992100	8708993100	8708993300	8714109000	